

JUSTICIA CLIMÁTICA Y DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL: EL CASO *DUARTE AGOSTINHO Y OTROS* EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Pablo ALMULI*

Guillermo E. ESTRADA ADÁN**

SUMARIO: I. *Introducción a la causa: el caso Duarte Agostinho y otros.* II. *Justicia climática y el rol de los Estados como fideicomisarios de la humanidad.* III. *El caso Duarte Agostinho y otros y los desafíos sustantivos para el derecho internacional: diálogo internormativo.* IV. *El caso Duarte Agostinho y otros y los desafíos procesales para el derecho internacional.* V. *El camino que sigue: “el clima, laboratorio del derecho global”.* VI. *Fuentes consultadas.*

I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA: EL CASO *DUARTE AGOSTINHO Y OTROS*

El 7 de septiembre de 2020, en un contexto marcado por la pandemia producida por la COVID-19, un grupo de seis jóvenes con nacionalidad portuguesa, de entre 8 y 21 años de edad, demandaron a 33 Estados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también referido en adelante

* Maestro en relaciones internacionales por la Università Degli Studi di Milano; actualmente cursa el Doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM; almuli21@hotmail.com.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de Derecho internacional público en la Facultad de Derecho de la UNAM. Agradezco la beca de la Max Planck Society para la estancia de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, durante noviembre y diciembre de 2021, que me permitió consultar algunas de las fuentes citadas en este trabajo; guillermo.estrada@unam.mx.

como “Corte Europea”, “Tribunal Europeo” o “Tribunal de Estrasburgo”) por la violación a los derechos contemplados en los artículos 2o. y 8o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (también referido en adelante como “CEDH” o “Convención Europea de Derechos Humanos”). La causa está basada, principalmente, en la afirmación de que los incendios forestales ocurridos cada año en Portugal, sobre todo a partir de 2017, además de que son producidos por el cambio climático, afectan a la salud y a la vida de los demandantes.¹

Aun cuando el asunto está pendiente de decisión y mientras los Estados han hecho saber al Tribunal Europeo sus argumentos sobre incompetencia, ya se percibe que está llamado a generar intensos y contradictorios ambientes de debate, de reflexión e incluso de disrupción respecto de algunas de las instituciones sobre las cuales se ha asentado el derecho internacional de los derechos humanos. En buena medida, el caso retoma en la jurisdicción internacional, como ya se ha hecho en casos recientes resueltos en jurisdicciones nacionales,² el debate sobre la justicia ambiental —y climática para mayor precisión— como uno de los grandes desafíos de nuestra generación que impacta no solamente a nuestros ritmos y estilos de vida, sino también de quienes vendrían después de nosotros.

En este ensayo, a partir del caso *Duarte Agostinho y otros*, primero, se presenta una reflexión sobre la justicia ambiental y el rol que juegan los Estados en las decisiones y las transformaciones del derecho internacional contemporáneo; luego, a partir de la demanda del caso, pensamos los desafíos que se presentan tanto desde el punto de vista sustantivo, tales como la necesidad de trazar puentes entre regímenes autónomos del derecho internacional, o los procesales, tales como la revisión del principio de subsidiariedad o las consecuencias de la responsabilidad internacional, entre otros. La conclusión será, en realidad, que el cambio climático empuja una mayor reflexión sobre otro cambio: el jurídico; y cómo el derecho global aparece como herramienta contemporánea de comprensión y solución de problemas complejos.

¹ *Duarte Agostinho et autres c. Portugal et 32 autres États*, Requête, no. 39371/20. La demanda ha sido apoyada por la organización GLAN (Global Legal Action Network); disponible en: <https://youth4climatejustice.org/>.

² Véase *Milteudensiefse et al. vs. Royal Dutch Shell plc*, C/09/571932 / HA ZA 19-379, Rechtbank Den Haag, 26 de mayo de 2021; *Neubauer et al. vs. Germany*, 1 BvR 2656/18, Bundesverfassungsgericht, 29 de abril de 2021; *Notre Affaire à Tous and Others vs. France*, núms. 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, Tribunal Administratif de Paris, 3 de febrero de 2021.

II. JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL ROL DE LOS ESTADOS COMO FIDEICOMISARIOS DE LA HUMANIDAD

Una reflexión sobre el cambio climático es, al mismo tiempo, una reflexión ética sobre nuestros tiempos. Si se introducen, como variable de estudio, las profundas desigualdades sociales, los desequilibrios estructurales y la no correspondencia entre las causas y efectos del calentamiento global, con facilidad la discusión jurídica sobre quién y cómo debe responderse a los fenómenos climáticos se torna en una discusión con profundas vetas filosóficas y éticas.³ Es una discusión sobre la justicia. Si esto es cierto no sería, por supuesto, una discusión nueva en el derecho internacional; es más, sería una reiteración de las preocupaciones originales que Vitoria y Grocio han puesto ya de relieve en sendas obras cuando discutieron el papel de la guerra entre los pueblos. Pensar la justicia climática recupera de algún modo la esencia del *ius gentium* y se vuelve, por tanto, un deber de nuestra generación.

La justicia ambiental, y con mayor precisión la justicia climática, ponen en el centro los desequilibrios estructurales, pues el cambio climático expande las brechas de desigualdad: quienes se quedarán sin agua, sin comida, sin energía; quienes se moverán de sus residencias y verán afectada su salud⁴ serán principalmente los que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad permanente y serán (o lo son ya) los primeros en una situación de vulnerabilidad climática.⁵ Usamos aquí el vocablo justicia climática porque necesitamos mirar a través de la ética el uso del derecho internacional, particularmente el de los derechos humanos, en la causa que ha sido iniciada en el Tribunal Europeo.

Frente a esas vulnerabilidades y desigualdades volvemos al derecho porque quizá es aquí, aunque tenemos el peligro de ilusionarnos, de enfrascarnos en la teoría y la práctica jurídicas y perder de vista la violencia del

³ Cfr. Bourban, Michel, *Penser la justice climatique*, París, Presse Universitaires de France/Humensis, 2018, pp. 14 y ss.

⁴ Gupta Joyeeta and Bosch, Hilmer, “Climate Change and Security”, en Geis, Robin y Melzer Nils (eds.), *The Oxford Handbook of the International Law of Global Security*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 548 y 549.

⁵ Vulnerabilidad climática, o vulnerabilidad ambiental, es una propensión a ser afectado negativamente debido a trastornos ambientales. Véase Contipelli, Ernani, “Migraciones climáticas, dignidad humana y geopolítica”, en Carnero, Rosa Giles (coord.), *Desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático*, Barcelona, Atelier, 2018, p. 323. También Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, Quinto Reporte del Panel, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

fenómeno, donde mejor podríamos obtener un efecto positivo que pueda irradiar la efectiva protección de los derechos a las personas que lo necesitan.⁶ El principio del derecho ambiental de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que estará presente en este texto y en la propuesta misma del caso *Duarte* es, por sí mismo, un intento de responder a esa desigualdad en los daños o perjuicios de las contingencias ambientales. Es un esfuerzo por repartir la responsabilidad a partir de la geopolítica climática.

Por otro lado, vale advertir el rol que los Estados juegan, o deben jugar, en el fenómeno climático. Rodríguez Garavito, entre otros, ha propuesto pensar un mundo más allá del modelo westfaliano, anclado a nociones que necesitan ser revisitadas, una vez más, como la soberanía estatal.⁷ La base fundamental de esa idea descansa en una superación de un arquetipo que estudia el derecho y las relaciones jurídicas internacionales a partir de valores caracterizados por el fin de la Guerra de los Treinta Años.

Los estudios sobre gobernanza global, al otorgar mayores protagonismos a actores no estatales y a procedimientos no formales de regulación de conductas, suponen que ciertos problemas, quizá los más complejos, han dejado de solucionarse a través de mecanismos tradicionales o clásicos. Esa aproximación pareciera que relega a los Estados a un papel menos protagónico y realza, por el contrario, las posiciones de agencias internacionales, privadas en muchos casos, encargadas más de ámbitos económicos o financieros. No obstante, si pensamos la gestión individualizada de la pandemia por COVID-19, o los triunfalismos políticos posteriores a la COP 26 en Glasgow, en 2021, se evidencia que los Estados permanecen como los grandes protagonistas del derecho internacional. Hay quizá una de esas paradojas que constantemente acompañan ciertos momentos específicos del derecho internacional: cuando más claro parece que la ruta no es el acuerdo estatal como única forma de creación formal de reglas, más se reafirma el protagonismo de los Estados.

⁶ Afirman Rodríguez Garavito y Baquero Díaz: “Son estos artefactos jurídicos -la sucesión de los tiempos procesales, la arquitectura de las leyes y los fallos, la afirmación de la igualdad entre las partes en litigio- los que generan la ilusión del orden y nos hacen olvidar, por un momento, que estamos en el vórtice de la violencia”. Rodríguez Garavito, César y Baquero Díaz, Carlos Andrés, *Conflictos socioambientales en América Latina. El derecho y los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2020, p. 18.

⁷ Cfr. Rodríguez Garavito, César, “Navegando la globalización: un mapamundi para el estudio y la práctica del derecho en América Latina”, en Rodríguez Garavito César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 71.

Las evidencias científicas actuales sobre los efectos de la actividad humana en el medio ambiente (el advenimiento del Antropoceno) han dejado claro que estamos frente a un problema de dimensiones globales que precisa el rol prominente de los Estados, como responsables del cuidado, en el cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la protección del ambiente. No solamente los Estados, pero principalmente ellos.

Eyal Benvenisti explora hasta qué punto los Estados están obligados en ejercicio de su soberanía a considerar los efectos de sus decisiones respecto de aquellas personas que se encuentran fuera de sus fronteras. A partir de la premisa de que se nos reconoce igual valor moral dentro de la sociedad global, advierte que los Estados soberanos en su carácter de fideicomisarios de la humanidad deben sujetarse a obligaciones mínimas frente al resto de la humanidad, independientemente de su consentimiento.⁸

La soberanía entraña responsabilidades y obligaciones de los Estados no sólo hacia sus propios ciudadanos, sino también frente a extranjeros que no están sujetos a su autoridad pero que se ven directa o indirectamente afectados por sus actos u omisiones. Dicha proposición reivindica una concepción de la soberanía más cercana al concepto de autoridad que al de poder⁹ y pone el foco de atención en los derechos de los individuos.

La importancia del caso *Duarte Agostinho y otros* radica en la potencial influencia de una decisión Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las políticas públicas de los Estados demandados. Se esperaría que los Estados, como responsables solidarios del calentamiento global, adopten las medidas profundas e inmediatas necesarias para disminuir las emisiones que les corresponden según la concepción de una obligación colectiva. Independientemente del resultado final que pueda tener el caso, el hecho de que el Tribunal Europeo no lo haya desestimado de entrada y que con ello haya abierto la posibilidad de que particulares exijan el cumplimiento de obligaciones internacionales por parte de los Estados respecto de las consecuencias negativas del cambio climático, denota un avance significativo en la construcción de la justicia climática.

⁸ Eyal, Benvenisti, "Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders," *American Journal of International Law*, Estados Unidos, vol. 107, núm. 2, abril de 2013, pp. 300, 301, 307, 332 y 333.

⁹ Eyal, Benvenisti, "The Paradoxes of Sovereigns as Trustees of Humanity: Concluding Remarks", *Theoretical Inquiries in Law*, Alemania, vol. 16, núm. 2, agosto de 2015, pp. 536, 541 y 542.

III. EL CASO *DUARTE AGOSTINHO Y OTROS* Y LOS DESAFÍOS SUSTANTIVOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL: DIÁLOGO INTERNORMATIVO

En un volumen reciente de *Questions of International Law* (octubre de 2021)¹⁰ se enfatiza cómo un derecho, el internacional, que prácticamente ha estado basado en armisticios, hoy se enfrenta a crisis sin guerras —que no debe leerse como una crisis sin violencia—. La del cambio climático (además de las pandemias) es una de esas crisis no armadas junto con la movilidad humana (armada solamente en la medida en que los Estados usan la violencia en contra de las personas en situación de movilidad), el combate al crimen transnacional, entre otras. No están a discusión, por ahora, ni la guerra justa ni el principio del no uso de la fuerza; pero sí estamos frente a una crisis en la que los juristas tenemos que ofrecer salidas coherentes y razonadas. Es aquí donde el derecho internacional parece que sigue apostando a la existencia de crisis como forma de conseguir avances significativos para las reglas que constriñan conductas de actores. El caso presentado por los seis jóvenes portugueses es una salida oportuna (jurisdiccionalmente) a esa crisis: que sean los tribunales (como suelen hacerlo desde hace siglos) quienes digan lo que corresponde en derecho. La idea de adjudicación está en el centro del derecho internacional.

Desde el punto de vista sustantivo, es decir, de la manera en cómo se construyen las obligaciones internacionales estatales, el caso *Duarte Agostinho* sigue una fórmula ya iniciada en otras sedes jurisdiccionales, que consiste en armar argumentos a partir de reglas o conceptos originados en otros espacios del derecho internacional. Quizá la forma más recurrente y consistente, ha sido la vinculación entre reglas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Particularmente el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha utilizado nociones creadas por el derecho internacional humanitario, específicamente por los Convenios de Ginebra.

Otros ejercicios, menos llamativos, han sido los que el derecho de las inversiones o el derecho económico internacional han hecho de ciertas instituciones propias de regímenes de derechos humanos, como el margen de

¹⁰ Disponible en: <http://www.qil-qdi.org/>. Destaca el texto de Bufalini Alessandro, Buscemi Martina y Marotti Loris, “Litigating Global Crises: What Role for International Courts and Tribunals in the Management of Climate Change, Mass Migration and Pandemics?”, *Questions of International Law*, octubre de 2021.

apreciación.¹¹ Estamos, en estos casos, frente a aplicaciones de una internormatividad a la cual nos había convocado alguna parte de los actores internacionales a partir del peligro supuesto que implicaba la fragmentación del derecho internacional.¹² En el *Duarte Agostinho* hay otro caso de internormatividad sustantiva.¹³

Internormatividad

En 2006, la Comisión de Derecho Internacional aprobó el informe “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, que se ha convertido en referencia obligada para comprender —o al menos aproximarse— a los complejos mecanismos de creación de obligaciones jurídicas, de interpretación y adjudicación contemporáneas en el derecho internacional. El grupo de estudio, liderado por Koskeniemi, en distintos momentos del informe enfatizó que el derecho internacional debe ser visto como un sistema jurídico y no como una acumulación de normas; al mismo tiempo, cuando existen reglas con posibilidades de regular una misma situación deberá buscarse una armonización efectiva, que permita incluir obligaciones compatibles para los Estados aun cuando las normas pertenezcan a distintos regímenes autónomos del derecho internacional.

La demanda del caso *Duarte Agostinho y otros* propone una lectura que no es autorreferencial de normas europeas, sino incluyente respecto de normas universales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y que va más allá de las normas del régimen autónomo de derechos humanos pues desarrolla también conceptos anclados al Acuerdo de París de 2015, que pertenece al derecho ambiental internacional. Es cierto que, al menos en América, se habla con frecuencia del *corpus iuris* interamericano, e incluso universal, cuando se ponen en un mismo asunto normas de tratados regio-

¹¹ Una idea al respecto fue desarrollada en: Estrada Adán, Guillermo E., “Claves para leer el derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional”, en Sepúlveda, Ricardo, et al. (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Tirant lo Blanch- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Konrad Adenauer Stiftung, 2021, pp. 274-280.

¹² Cfr. Hollis, Duncan B., “Interpretation”, en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for International Law. Contributions to Disciplinary Thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 549 y ss.

¹³ Cfr. Bonet, Pérez, Jordi, *La internormatividad entre las dimensiones económica y social del ordenamiento jurídico internacional. ¿Un espacio jurídico para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales?*, Barcelona, Huygens Editorial, 2019, pp. 99 y ss.

nales o aquellas con vocación universal que regulan una misma situación. En el caso de los seis jóvenes portugueses las normas aplicables del Convenio Europeo dialogan con otras normas que se encuentran en un tratado que no es propiamente de derechos humanos.¹⁴ Es esta forma de construir interpretaciones armónicas la que podría ser bien recibida por la comunidad internacional y que además arroja la posibilidad de que los jueces del clima desarrollen todavía más su imaginación y creatividad.¹⁵

El argumento está basado en afirmar que a través del Acuerdo de París,¹⁶ artículo 2o., los gobiernos acordaron mantener el calentamiento global muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C. Al no existir acuerdo entre los Estados respecto de la parte proporcional que corresponde a cada uno de ellos para el cumplimiento del objetivo común de mantener el calentamiento global dentro de los límites planteados, se genera una incertidumbre que apunta hacia el incumplimiento de la obligación colectiva. Dicha ambigüedad propicia que los Estados eludan su responsabilidad respecto del daño causado por el cambio climático, mediante reducciones insuficientes en sus emisiones de gases de efecto invernadero, lo que resulta inadecuado para hacer frente a la crisis climática. Tal situación genera afectaciones al grupo de niños y jóvenes que demandan a 33 Estados.

Ya existen impactos negativos en los sistemas naturales y humanos como consecuencia del calentamiento global. De acuerdo con las predicciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

¹⁴ Ciertamente en el Preámbulo del Acuerdo de París hay referencia explícita a los derechos humanos, como el derecho a la salud, entre otros, pero destaca todavía más la referencia a la Madre Tierra: “Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático...”, párr. XIII.

¹⁵ Sobre imaginación legal o jurídica Gerry Simpson afirma: “*Epistemically, then, imagination can be thought of as one way in which international legal concepts are made, refined and radically refurbished*”, en “Imagination”, en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for international law. Contributions to disciplinary thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, p. 415.

¹⁶ En el momento que se presentó la demanda los 33 Estados señalados habían firmado el Acuerdo de París y todos ellos menos Turquía lo habían ratificado. El 11 de octubre de 2021, sin embargo, Turquía depositó el instrumento de ratificación declarando que con base en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, como país en vías de desarrollo, aplicaría el Acuerdo de París siempre que dicho Tratado y sus mecanismos no perjudiquen su derecho al desarrollo económico y social.

(IPCC)¹⁷ los riesgos relacionados con el clima en el futuro dependerán de la magnitud y el ritmo del calentamiento, además de otros factores geográficos, sociales y económicos. De ahí la importancia crítica de implementar medidas de adaptación y mitigación efectivas, pues se estima que si continúa la tendencia actual en el aumento de la temperatura entre 2030 y 2052 el calentamiento global podría llegar a 1.5 °C por encima de los niveles preindustriales.¹⁸

Los jóvenes Duarte Agostinho, Dos Santos Mota y Dos Santos Oliveira sostienen concretamente que el cambio climático pone en riesgo su derecho a la vida (artículo 2o.); interfiere con el respeto a su vida privada y familiar (artículo 8o.); y que las medidas estatales violan su derecho a no ser discriminados (artículo 14) del CEDH. Es decir, el cambio climático genera un riesgo para la vida, entre otras cosas, por la ocurrencia cada vez con mayor frecuencia e intensidad de desastres repentinos y a través de eventos naturales adversos de lenta evolución. La vía que han seleccionado para desarrollar las obligaciones de los Estados es la del Acuerdo de París, mientras que los derechos violados son los del Convenio Europeo.

En este caso, la internormatividad construida entre normas regionales, del derecho internacional de los derechos humanos y normas universales del derecho ambiental internacional, se establece en términos de coordinación. Ciertamente no son normas, al menos de inicio, que tengan fines contrapuestos (siempre puede cuestionarse que el goce de los derechos pueda estar vinculado con un deterioro del ambiente) como al menos discursivamente parece más claro en los casos entre el derecho de las inversiones y el derecho de los derechos humanos. La coordinación en el caso *Duarte Agostinho y otros* es un ejemplo de cómo la concertación de dos normas pertenecientes a regímenes distintos permite el cumplimiento de ambas.¹⁹ Esta puede ser una buena ruta que los jueces de Estrasburgo pueden seguir.

¹⁷ Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Resumen para responsables de políticas, en: Calentamiento global de 1.5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, 2018, párr. A.1, A.3, A.3.1, A.3.2.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Conexiones internormativas sectoriales les denomina Jordi Bonet. Véase Bonet Pérez, *op. cit.*, pp. 120 y 121.

IV. EL CASO *DUARTE AGOSTINHO Y OTROS* Y LOS DESAFÍOS PROCESALES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Tal como sucede en algunos casos, lo que se puede considerar como una cuestión procesal o de competencia de un tribunal es, en sí, una cuestión de fondo. Parece que en esa escabrosa línea transitan las cuestiones del (no) agotamiento de los recursos internos en el caso *Duarte y Agostinho*, de la identificación individual o colectiva de los Estados demandados, de la calificación de víctima de quienes demandan, el margen de apreciación frente a obligaciones derivadas del Acuerdo de París, así como, eventualmente, de las consecuencias de la responsabilidad internacional bajo la luz del sistema europeo de protección de derechos humanos. En todo caso, el proceso ante el Tribunal se activa con el objetivo de conocer si un Estado (o treinta y tres) es responsable de una violación al derecho internacional. La complejidad del argumento que une al Acuerdo de París con el Convenio Europeo sugiere que sea revisada, primero, la noción de saber quién y por qué son 33 los Estados demandados. Posteriormente tocará el turno de otros desafíos procesales que genera el caso.

1. *Responsabilidad individual o colectiva*

El preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC o Convenio Marco) advierte que “la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”.²⁰ El Acuerdo de París desarrolló, según fue el objetivo de los negociadores, una manera sutil de generar obligaciones sobre una base de respuesta mundial, bajo la consideración de norte y sur globales, pero al mismo tiempo según las capacidades y las circunstancias nacionales.²¹ Para alcanzar el objetivo planteado se previó que las partes adoptaran medidas

²⁰ Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>.

²¹ *Cfr.* Maljean-Dubois, Sandrine, “L’Accord de Paris sur le climat, un renouvellement des formes d’engagement de L’État?”, en Christel Cournill *et al.* (eds.), *Quel(s) droit(s) pour les changements climatiques?*, París, Mare & Martin, 2018, pp. 55 y ss.

de mitigación, reflejando la mayor ambición posible y teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas.

En el fenómeno climático, en algún sentido, los demandados son todos los Estados, cuando se trata de pensar las obligaciones de tomar medidas de acuerdo a las reglas internacionales. En el caso *Duarte* vale advertir y matizar: solo aquellos Estados obligados por el Convenio Europeo, que a su vez sean Estados parte del Acuerdo de París y de la Convención sobre los Derechos del Niño, son a quienes se les exige responsabilidad internacional por violaciones a los derechos establecidos en los artículos 2o., 8o. y 14 del Convenio Europeo. No obstante el matiz, el mar de fondo es una revisión o confirmación de quiénes pueden invocar una responsabilidad internacional, frente a qué tribunal y respecto de qué sujetos.

El fenómeno del cambio climático, como hemos advertido, nos orienta, a Estados y a individuos, a un cambio en la percepción del mundo que habitamos y cómo lo habitamos.²² Más allá del sentido metafórico que pueda suponerse, nos lleva a derribar cuestiones delimitadas por las fronteras territoriales y nos sitúa en una dimensión de análisis superior. El engorroso formalismo jurídico no puede ser más un freno para la justicia climática. En correspondencia con el Convenio Marco los gobiernos acordaron limitar el aumento de la temperatura global a través del Acuerdo de París. Dicha obligación no puede ser exigida en lo individual, sino solamente de manera colectiva. El incumplimiento de la obligación sería responsabilidad compartida de los Estados obligados al Acuerdo de París.

Esta responsabilidad compartida existe cuando múltiples sujetos de derecho internacional llevan a cabo uno o varios hechos internacionalmente ilícitos que contribuyen a un daño indivisible.²³ Tal es el caso de las contribuciones acumulativas, donde la conducta conjunta de múltiples actores produce un daño que ninguno podría haber causado por separado. En el caso que nos ocupa, la contribución de cada Estado a las emisiones globales —así como sus omisiones respecto de la obligación internacional de reducirlas— no serían suficientes por sí solas para causar las afectaciones que alegan los demandantes. El incumplimiento combinado de la obligación señalada sí resultaría en un calentamiento global que esté por encima del límite fijado por los Estados en el Acuerdo de París, en detrimento de los

²² Treillard, Aline, “Le concept de nature ordinaire ou la manifestation des évolutions juridiques induites par les changements climatiques”, en Christel Cournill *et al.* (eds), *Quel(s) droit(s) pour les changements climatiques?*, París, Mare & Martin, 2018.

²³ Principio 2 de los Principios Rectores de la Responsabilidad Compartida en el Derecho Internacional, disponible en: https://www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/1_november_2019_Guiding_Principles.pdf.

derechos humanos de las personas, los seis jóvenes que demandan a los 33 Estados, y en detrimento además de nuestro planeta y de nosotros mismos.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo no contempla un examen de causalidad para demostrar que, de no ser por una acción u omisión, las consecuencias hubieran ocurrido o no. Para comprometer la responsabilidad del Estado basta demostrar que se tenían medidas razonablemente disponibles para alterar el resultado o mitigar el daño y que no se adoptaron.²⁴ Para que se configure la responsabilidad compartida, la conducta individual de cada uno de los múltiples sujetos que realizan hechos internacionalmente ilícitos debe constituir una violación a una obligación internacional.²⁵ En el caso, la contribución de cada Estado demandado al deterioro ambiental, en violación de las obligaciones internacionales recogidas en los artículos 2o., 8o. y 14 del CEDH, dan lugar a una responsabilidad compartida por ese daño, pero que exige que cada Estado actúe en lo individual y no de manera colectiva.

En cualquier caso, la ausencia de un enfoque más preciso sobre la distribución de las obligaciones entre los Estados para lograr de manera colectiva las metas planteadas es responsabilidad de ellos mismos que no han sido capaces de llegar a acuerdos más concretos. Por lo tanto, son ellos y no los demandantes quienes deberían cargar con las consecuencias de la ambigüedad en los alcances de las obligaciones individuales.

2. Subsidiariedad y previo agotamiento de recursos internos

Las víctimas demandantes pretenden ubicarse en una excepción del requisito exigido para que los tribunales regionales (o sistemas) de protección de derechos humanos actúen según el principio de subsidiariedad. Los sistemas regionales de protección de derechos humanos contemplan, como excepciones a esta regla, que no haya recursos idóneos o adecuados para corregir una determinada situación o que los recursos se encuentren de alguna manera indisponibles o sean ilusorios. Si se atiende a la exigencia de los jóvenes demandantes, que implica una toma de medidas relacionada con la obligación del Acuerdo de París, y a la complejidad de la obligación colectiva, solidaria, pero a la vez con exigencia de medidas individuales, en-

²⁴ *O'Keefe vs. Ireland*, Application no. 35810/09, ECtHR GC, 28/01/2014, para. 149, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-140235>.

²⁵ Principio 4 de los Principios Rectores de la Responsabilidad Compartida en el Derecho Internacional, disponible en: https://www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/1_november_2019_Guiding_Principles.pdf.

tonces no hay recursos idóneos o recursos adecuados. De nueva cuenta, el fenómeno del cambio climático pone en jaque los conceptos de un derecho internacional que todavía no termina por crear herramientas útiles para vencer la emisión de gases con efecto invernadero.

Por otro lado, no se han iniciado recursos internos en los 33 Estados ni se podría pretender, como afirman los jóvenes, que se pueda exigir el agotamiento de los recursos en todos los Estados demandados. No puede ningún Estado suponer, y no lo hará el Tribunal, que un grupo de seis jóvenes tengan que deambular entre territorios europeos para agotar recursos internos. Incluso pensar dicha carga desproporcionada sería absurdo.

El principio o regla del previo agotamiento es una posibilidad que se otorga al Estado para revisar, y de ser el caso corregir, él mismo las posibles violaciones al derecho internacional. Es, por tanto, un derecho estatal que normalmente hacen valer al momento de definir la competencia del tribunal. No obstante, al tratarse de una obligación colectiva y de una indefinición o imprecisión de las obligaciones individuales relacionadas con los artículos del CEDH en relación con el Acuerdo de París, difícilmente los Estados podrían encontrar en esta regla la salida a la incompetencia del órgano jurisdiccional. Dicho de otra manera, los retos que plantea el cambio climático tienen un componente internacional (global) indiscutible porque pareciera que, ante la imposibilidad de iniciar recursos en jurisdicciones internas, el foro subsidiario internacional es el que naturalmente estaría llamado a resolver.

Habría entonces que revisar si, por un lado, la excepción planteada alcanza para que el Tribunal se declare competente; o, por otro lado, si el caso exige una elaboración más detallada, imaginativa y renovada de la subsidiariedad internacional en los casos donde haya un componente eminentemente global.

3. *Víctimas del cambio climático*

Existe otro debate, no menos complejo, relacionado con la restricción de las libertades en tiempos de crisis. La única forma de disminuir los efectos negativos del cambio climático es, y cada vez lo será más, a través de limitaciones a nuestras libertades y a nuestros derechos. Cuando los jóvenes portugueses alegan que sufren discriminación por motivo de su edad se refieren exactamente a las restricciones de libertades de las personas frente a la crisis climática; su exigencia es que deben ser distribuidas equitativamente. La postergación en la adopción de medidas oportunas y eficaces para

reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el tiempo presente implicarán una carga mayor y repercutirán en el goce de libertades y en el ejercicio de derechos de las generaciones futuras, quienes sufrirán los daños por más tiempo y con mayor intensidad.

El impacto global que el comportamiento humano ha tenido sobre la tierra plantea la necesidad de reflexionar en torno a la justicia intergeneracional y los alcances de la responsabilidad individual y colectiva frente al derecho de las generaciones futuras. El cambio climático no es un fenómeno estático;²⁶ y si al día de hoy existen afectaciones a los derechos y libertades de las personas, en el futuro habrá todavía más.

Respecto de las pasadas, el grupo de demandantes comprende que no se tenía conciencia respecto del daño que se producía al ambiente; eso, de alguna manera, les permitió vivir según el conocimiento que se tenía.

El derecho contemplado en el artículo 2o. de la CEDH implica la obligación positiva de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su jurisdicción, lo que conlleva dos obligaciones: la de proporcionar un marco normativo y la de adoptar medidas preventivas de carácter operativo.²⁷ Dicho marco legislativo y administrativo deberá proveer capacidad disuasiva contra las amenazas al derecho a la vida.²⁸ Asimismo, el alcance de las obligaciones imputables al Estado en las circunstancias particulares de cada caso dependerá del origen de la amenaza y de la medida en que el riesgo sea susceptible de ser mitigado.²⁹

Los demandantes aducen que han visto afectado el respeto de su vida privada y familiar por algunas de las consecuencias directas del calentamiento global, como es el caso de los incendios provocados en el contexto de las olas de calor cada vez más prolongadas e intensas que han golpeado a Portugal en los últimos años. Específicamente se refieren a las secuelas causadas por el aumento en las temperaturas, entre las que señalan bajos niveles de energía, afectaciones en el sueño, y la imposibilidad de ejercitarse

²⁶ Cfr. Bourban, Michel, *op. cit.*, p. 129.

²⁷ European Court of Human Rights, Guide on Article 2 of the *European Convention on Human Rights*. Right to life, updated on 31 August 2021, p. 8, disponible en: https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf.

²⁸ *Öneryıldız v Turkey*, Application no. 48939/99, ECtHR GC, 30/11/2004, paras. 71, 89, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67614>.

²⁹ *Budayeva and Others v. Russia*, Applications nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 and 15343/02, ECtHR, 20/03/2008, paras. 136 y 137, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-85436>, en European Court of Human Rights, *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights*. Right to life, updated on 31 August 2021, pp. 12 y 13, disponible en: https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf.

libremente y de pasar tiempo al aire libre. Además, padecen la ansiedad que les provoca pensar en las afectaciones que, tanto ellos como las familias que puedan formar más adelante, sufrirán con los posibles efectos futuros del cambio climático.

El artículo 8o. de la CEDH contempla el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Impone a los Estados tanto la obligación negativa de no interferir con alguno de los cuatro intereses que tutela como el deber de asegurar el respeto efectivo de dichos derechos. La vida privada es un concepto amplio que abarca la integridad física y psicológica de una persona y que se relaciona estrechamente con el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.³⁰ En ese sentido, a pesar de la ausencia expresa de un derecho al medio ambiente sano en el CEDH, el Tribunal de Estrasburgo ha conocido diversos casos relativos a los efectos de la calidad del ambiente en el bienestar de las personas.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea, para que surja una violación al artículo 8o. de la Convención Europea de Derechos Humanos los efectos adversos de la contaminación ambiental deben alcanzar un nivel de gravedad tal, que la capacidad del individuo para disfrutar de su hogar, de su vida privada o familiar se advierta disminuida notablemente.³¹ La valoración de dicho nivel mínimo dependerá de las circunstancias del caso, en particular de la intensidad y la duración de las molestias y de sus consecuencias físicas o psicológicas para la salud o la calidad de vida del demandante.³² Las víctimas alegan que el cambio climático ha puesto en riesgo su bienestar físico y mental con la circunstancia agravada de que se prevé que los efectos adversos en el ambiente empeoren a lo largo del tiempo. Debido a su corta edad, estiman que el riesgo de ver vulnerado su derecho a una vida plena es más grande que el de las generaciones mayores. Esta situación les parece discriminatoria pues consideran que no es justo que ellos deban asumir la carga que los Estados les están dejando al incumplir con su obligación de tomar medidas urgentes apropiadas para revertir el cambio climático.

³⁰ *Denisov v Ukraine*, Application no. 76639/11, ECtHR GC, 25/09/2018, para. 95, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-186216>.

³¹ *Cordella et Autres c Italie*, Requête nos. 54414/13 et 54264/15, Strasbourg (First Section), 24/06/2019, para. 157, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-189421>.

³² *Fadeyeva v Russia*, Application no. 55723/00, ECtHR (First Section), 09/06/2005, paras. 69 y 70, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69315>.

El Tribunal Europeo ha construido con éxito interpretaciones creativas para conseguir la violación al artículo 8o. De llegar al fondo del caso tiene ahora un reto más: construir una interpretación de las obligaciones estatales a partir de un tratado para el cual no tiene competencia directa en su interpretación, pero sí cuando lo que se busca son diálogos internormativos e interpretaciones armónicas. La propuesta argumentativa es que, si un Estado no reduce las emisiones de gases con efecto invernadero en la medida tal que no afecten los derechos de las personas, violaría el Convenio Europeo.

4. *Margen de apreciación estatal y Acuerdo de París*

Una sólida doctrina del Tribunal Europeo que no ha encontrado eco en otros tribunales, salvo algunas excepciones,³³ es la del margen de apreciación. Un Estado goza de un margen de actuación para implementar ciertas medidas cuando no se puede comprobar un consenso europeo como una deferencia a los contextos específicos de cada Estado, incluidas sus historias. Si bien es cierto que el Tribunal ha aceptado dicho margen al revisar posibles violaciones al derecho a la vida o al derecho a la vida privada y familiar, debe observarse aquí que la obligación está vinculada con un cierto grado de calentamiento global según se deriva del Acuerdo de París. Respecto de ello no debe caber la doctrina del margen de apreciación pues el umbral de la obligación es claro.³⁴

Es cierto que el Acuerdo de París insiste, al mismo tiempo, en una noción de necesidades específicas (capacidades distintas) según factores geoeconómicos, pues distingue entre países desarrollados, países en desarrollo o incluso aquellos con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, pero ello no debe ser confundido con un margen de apreciación, sino con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En cualquier caso, dicho principio no puede justificar la inacción de un Estado y buscaría, junto con las medidas administrativas y legislativas de otros Estados, alcanzar la meta colectiva.

³³ Cfr. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), “Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. y República Oriental del Uruguay”, caso CIADI no. ARB/10/7, laudo del 8 de julio de 2016, párr. 398.

³⁴ Cfr. Clark, Paul *et al.*, “Climate change and the European Court of Human Rights: The Portuguese Youth Case”, *EJIL: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 6 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/climate-change-and-the-european-court-of-human-rights-the-portuguese-youth-case/>.

El margen de apreciación encuentra otro tope al grado de cumplimiento o de actuación de los Estados pues se insiste en utilizar el mejor conocimiento científico disponible. En el preámbulo del Acuerdo de París, se reconoce la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz sobre la base del mejor conocimiento científico disponible o, en el artículo 7o., respecto de las acciones de adaptación, la respuesta de los Estados debe de “basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible”. La eventual defensa de los Estados deberá agregar no solo una justificación respecto de sus capacidades distintas y responsabilidades diferenciadas sino de qué manera utiliza el mejor conocimiento.

5. Responsabilidad internacional y sus consecuencias

Generalmente, cuando el Tribunal de Estrasburgo declara una violación del Convenio Europeo no se pronuncia sobre las medidas que deberán tomar los Estados y se limita a ordenar el pago de una indemnización como satisfacción equitativa. En este caso, sin embargo, los demandantes no están buscando una reparación de carácter económico, sino que los gobiernos europeos adopten medidas legislativas y administrativas encaminadas a reducir sus niveles de emisiones y consecuentemente protejan su futuro.

La evaluación del impacto de las políticas individuales de los distintos Estados sobre su perfil de emisiones realizada por Climate Action Tracker sirve de base para la demanda. De acuerdo con la evidencia que presentan, si bien los Estados demandados han tenido un desempeño desigual en los esfuerzos para mantener el calentamiento global por debajo de 2°C, ninguno ha adoptado medidas suficientes para reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero conforme a lo requerido por el Acuerdo de París.³⁵ Al respecto, parecería fundamental definir la parte justa o proporcional que corresponde a cada Estado dentro de la carga global de reducción de emisiones, distribución que en principio debería ser determinada en relación con el resto de los Estados.

Los demandantes solicitan: 1) reducir las emisiones en el territorio de los Estados y en aquellos donde tengan jurisdicción; 2) prohibir la exportación de combustibles fósiles; 3) compensar sus emisiones por la importación de bienes, y 4) limitar las emisiones al exterior. Dichas exigencias rompen no sólo con lo que el Tribunal tiene como facultad, la de fijar satisfacción equitativa si encuentra violación al CEDH (según el artículo 41 de la CEDH),

³⁵ Disponible en: <https://climateactiontracker.org/countries/>.

sino con la noción de que las consecuencias de la responsabilidad, la reparación para ser más precisos, debe tener coherencia con el daño causado, proporcional con el perjuicio, y no comportar, específicamente aquellas reparaciones ubicadas en el rubro de la satisfacción, una forma humillante para el Estado.

El Tribunal Europeo ha dado cuenta de que sus decisiones han tenido consecuencias más allá de lo que establecen sus propias sentencias; lo refiere, literalmente, como el impacto de sus sentencias. Cita, por ejemplo, los casos de Chipre, que ha abolido la penalización de las relaciones homosexuales entre adultos, o la ley suiza que limitó las escuchas telefónicas.³⁶ En tales casos, no obstante, han sido los Estados los que, con posterioridad a la sentencia y sin que hubiera una mención expresa a los cambios institucionales, estructurales o legislativos, decidieron utilizar la decisión para realizar modificaciones de gran calado. En el caso *Duarte* se muestra una exigencia que corresponde, habrá que decirlo, más a lo que ha sucedido en el sistema interamericano con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se busca con tales medidas no solamente reparar un daño a los demandantes, sino, en este caso, mirar por el goce de los derechos de millones de personas que habitan el continente europeo o los territorios donde los Estados europeos tienen jurisdicción, e incluso más allá, porque una eventual toma de medidas más drásticas en Europa comporta también un beneficio para quienes habitamos el planeta y para el planeta mismo. Los jueces tendrán aquí, nuevamente, un camino por decidir para revisar la noción de satisfacción equitativa a la que los constriñe el propio texto del Convenio Europeo.

³⁶ Cfr. *Modinos v Cyprus*, Application no. 15070/89, ECtHR, 22/04/1993, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57834%22%7D>]; *Sørensen & Rasmussen vs. Denmark*, Applications nos. 52562/99 and 52620/99, ECtHR GC, 11/01/2006, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-72015>; *Fabris vs. France*, Application no. 16574/08, ECtHR GC, 07/02/2013, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-116716>; *Campbell and Cosans*, Application no. 7511/76; 7743/76, ECtHR, 25/02/1982, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57455>; *Amann vs. Switzerland*, Application no. 27798/95, ECtHR GC, 16/02/2000, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58497>. Véase también Consejo de Europa, La Convention européenne des droits de l'homme Un instrument vivant, 2021, p. 7. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_Instrument_FRA.pdf.

V. EL CAMINO QUE SIGUE: “EL CLIMA, LABORATORIO DEL DERECHO GLOBAL”³⁷

La pandemia por la COVID-19, aunada a una toma de consciencia cada vez mayor sobre el peligro en el que hemos puesto a nuestro planeta, puede representar un punto de inflexión en muchos sentidos. Entre otras cosas, ha propiciado la reflexión y el diálogo respecto de las consecuencias destructivas que la actividad humana, exacerbada sobre todo por la lógica capitalista de producción y consumo, ha tenido sobre la naturaleza. Afirma Žižek a propósito de la pandemia: “...quizá se propague y con suerte nos infecte otro virus ideológico mucho más beneficioso: el virus de pensar en una sociedad alternativa, una sociedad que vaya más allá del Estado-nación, una sociedad que se actualice en forma de solidaridad...”³⁸ La comunidad científica ha alertado que nos estamos aproximando a un punto de no retorno y el consecuente advenimiento de daños irreversibles.

Debemos plantearnos la ruta a seguir durante los próximos años respecto de la implementación de políticas públicas que apunten a la mitigación de los daños causados por el calentamiento global, superando la tensión entre la libertad y la seguridad, y anteponiendo una ética de la responsabilidad. Insistir, en cualquier caso, en los Estados como fideicomisarios de la Humanidad.

Pensemos más allá de lo normativo, destacando el rol de la ética y de la política en la justicia climática. El caso *Duarte Agostinho y otros* exige que observemos la internormatividad entre regímenes autónomos del derecho internacional, a la subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad colectiva o la noción misma de víctimas del cambio climático, bajo una óptica cercana a la imaginación jurídica. Como afirmó James Boyd White: “the lawyer is at heart, a writer, one who lives by the power of his imagination”.³⁹ Estamos cada vez más cerca de mirar nuestro mundo, y particularmente los fenómenos jurídicos, a partir de un derecho global, no solo con la perspectiva planetaria que puede suponer sino porque es el renovado derecho internacional la herramienta que mejor tenemos para la gobernanza de nuestras relaciones.

³⁷ Este subtítulo es una traducción del usado por Aline Treillard, *op. cit.*, p. 146.

³⁸ Žižek, Slavoj, *Pandemia. La Covid-19 estremece al mundo*, Barcelona, Anagrama, 2020, pp. 41, 45 y 46.

³⁹ Citado por Gerry Simpson, *op. cit.*, p. 414.

VI. FUENTES CONSULTADAS

1. *Bibliohemerografía*

- BONET PÉREZ, Jordi, *La internormatividad entre las dimensiones económica y social del ordenamiento jurídico internacional. ¿Un espacio jurídico para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales?*, Barcelona, Huygens Editorial, 2019.
- BOURBAN, Michel, *Penser la justice climatique*, París, Presse Universitaires de France/ Humensis, 2018.
- BUFALINI, Alessandro *et al.*, “Litigating Global Crises: What Role for International Courts and Tribunals in the Management of Climate Change, Mass Migration and Pandemics?”, *Questions of International Law*, octubre de 2021, disponible en: <http://www.qil-qdi.org/litigating-global-crises-what-role-for-international-courts-and-tribunals-in-the-management-of-climate-change-mass-migration-and-pan-demics/>.
- CLARK, Paul *et al.*, “Climate Change and the European Court of Human Rights: The Portuguese Youth Case”, *EJIL: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 6 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/climate-change-and-the-european-court-of-human-rights-the-portuguese-youth-case/>.
- CONTIPELLI, Ernani, “Migraciones climáticas, dignidad humana y geopolítica”, en CARNERO, Rosa Giles (coord.), *Desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático*, Barcelona, Atelier, 2018.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo E., “Claves para leer el derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional”, en SEPÚLVEDA, Ricardo *et al.* (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Konrad Adenauer Stiftung, 2021.
- EYAL, Benvenisti, “Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders”, *American Journal of International Law*, Estados Unidos, vol. 107, núm. 2, abril de 2013.
- EYAL, Benvenisti, “The Paradoxes of Sovereigns as Trustees of Humanity: Concluding Remarks”, *Theoretical Inquiries in Law*, Alemania, vol. 16, núm. 2, agosto de 2015.
- GUPTA Joyeeta and Bosch, Hilmer, “Climate Change and Security”, en GEIS, Robin y MELZER, Nils (eds.), *The Oxford Handbook of the International Law of Global Security*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

- HOLLIS, Duncan B, “Interpretation”, en D’ASPREMONT, Jean y SINGH, Sahib (eds.), *Concepts for International Law. Contributions to Disciplinary Thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019.
- MALJEAN-DUBOIS, Sandrine, “L’Accord de Paris sur le climat, un renouvellement des formes d’engagement de L’État?”, en COURNILL, Christel et al. (eds.), *Quel(s) droit(s) pour les changements climatiques?*, París, Mare Martin, 2018.
- RODILES, Alejandro, “El derecho al futuro: la Corte Constitucional alemana y el liberalismo en el antropoceno”, *Revista Nexos* disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/EL-DERECHO-AL-FUTURO-Y-EL-FUTURO-DEL-DERECHO-LA-CORTE-CONSTITUCIONAL-ALEMANA-Y-EL-LIBERALISMO-EN-EL-ATROPOCENO/>.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Navegando la globalización: un mapamundi para el estudio y la práctica del derecho en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César y BAQUERO DÍAZ, Carlos Andrés, *Conflictos socioambientales en América Latina. El derecho y los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2020.
- SIMPSON, Gerry, “Imagination”, en D’ASPREMONT, Jean y SINGH, Sahib (eds.), *Concepts for International Law. Contributions to Disciplinary Thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019.
- ŽIŽEK, Slavoj, *Pandemia. La COVID -19 estremece al mundo*, Barcelona, Anagrama, 2020.

2. Otras fuentes

- Climate Action Tracker, disponible en: <https://climateactiontracker.org/countries/>.
- European Court of Human Rights, Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights. Right to life, updated on 31 August 2021, disponible en: https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf.
- European Court of Human Rights, Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights. Right to respect for private and family life, home and correspondence, updated on 31 December 2020, disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_ENG.pdf.

European Court of Human Rights, Practical Guide on Admissibility Criteria, updated on 1 August 2021, disponible en: https://echr.coe.int/documents/admissibility_guide_eng.pdf.

Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability, Quinto Reporte del Panel, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, “Resumen para responsables de políticas”, en *Calentamiento global de 1.5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, 2018.

Principios Rectores de la Responsabilidad Compartida en el Derecho Internacional, disponible en: https://www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/1_november_2019_Guiding_Principles.pdf.